

**Máster Universitario en Gestión Administrativa**

**Trabajo Fin de Máster**

# LA DEFINICIÓN BALEAR: UNA SUCESIÓN INTER VIVOS

**Presentado por:**

# María Delfina Tuckey Acevedo

**Dirigido por:**

# Prof. Dra. Ania Granjo Ortiz

**2023-2024**

## ÍNDICE

[1. Resumen / Abstract 5](#_Toc175664361)

[Resumen 5](#_Toc175664362)

[2. Introducción 7](#_Toc175664363)

[3. Objetivo 8](#_Toc175664364)

[4. Metodología 9](#_Toc175664365)

[5. Marco Introductorio 10](#_Toc175664366)

[*5.1. Aproximación al Derecho Foral Balear* 10](#_Toc175664367)

[5.2. Particularidades de la sucesión en las Islas Baleares. 11](#_Toc175664368)

[5.3. La Definición Balear. Breves notas a sus antecedentes históricos. 12](#_Toc175664369)

[5.3.1. La vecindad civil. 17](#_Toc175664370)

[5.3.2. Particularidades Impositivas. 19](#_Toc175664371)

[5.3.4. La Definición Balear en el 2023. 25](#_Toc175664372)

[6. Marco Normativo 33](#_Toc175664373)

[6.1. Comunitario 33](#_Toc175664374)

[6.2. El Derecho Foral vs. La Constitución Española. 36](#_Toc175664375)

[7. La Normativa Local ante los Desafíos de la Agenda 2030. Objetivo 16: Promoción de Sociedades Justas, Pacificas e Inclusivas. 37](#_Toc175664376)

[8. Conclusiones y aportaciones personales al TFM. 38](#_Toc175664377)

[8.1. *Conclusiones:* 38](#_Toc175664378)

[8.2. Aportaciones personales a la investigación. 40](#_Toc175664379)

[9. Bibliografía 41](#_Toc175664380)

[Normativa Empleada 42](#_Toc175664381)

[Jurisprudencia 44](#_Toc175664382)

## ABREVIATURAS

AP Audiencia Provincial

ART Artículo

CC Código Civil

CDCB Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares

CE Constitución Española 1978

DGRN Dirección General de Registros y Notariado

DUDH Declaración Universal de Derechos Humanos 1948

EAIB Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares

IBESTAT Instituto de Estadística de las Islas Baleares

INE Instituto Nacional de Estadística

IRPF Impuesto de Renta sobre las Personas Físicas

ISD Impuesto de Sucesiones y Donaciones

LRL Ley de Régimen Local

ODS Objetivos de Desarrollo Sostenible

ONU Organización de las Naciones Unidas

PAG Página

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

STS Sentencia del Tribunal Supremo

TC Tribunal Constitucional

TSJ Tribunal Supremo de Justicia

UE Unión Europea

## Resumen / Abstract

## Resumen

Este trabajo de fin de máster se centra en el estudio de una de las figuras sucesorias que forma parte del Derecho Foral de las Islas Baleares y la relevancia de la aplicación de dicho Derecho Foral a vecinos civiles y ciudadanos extranjeros.

Comenzaremos explorando los antecedentes históricos, características de la figura legal y el marco normativo y socio-económico de las sucesiones del Derecho Civil de las Islas, destacando su importancia en el ámbito internacional.

Posteriormente, analizaremos cómo se aplican las leyes forales sobre sucesión a los extranjeros en Baleares, examinando las diferentes disposiciones legales, doctrina, jurisprudencia y sus implicaciones prácticas. Abordaremos cuestiones como la residencia, la nacionalidad y la vecindad civil, ya que son cuestiones relevantes que influyen en la aplicación del derecho foral en casos internacionales.

Asimismo, profundizaremos sobre las particularidades fiscales de la Definición Balear, y como ha ido evolucionando tras los diferentes pronunciamientos judiciales y legislativos.

Por último, nos adentraremos en el impacto de la normativa foral de Baleares frente a los Tratados internacionales, a la normativa de la Unión Europea y al resto del mundo. Sin perder de vista qué papel juega la agenda 2030 de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible.

**Abstract**

This master's thesis focuses on the study of one of the succession figures that is part of the Foral Law of the Balearic Islands and the relevance of the application of said Foral Law to civil neighbors and foreign citizens.

We will begin by exploring the historical background, characteristics of the legal figure and the regulatory and socio-economic framework of the Civil Law successions of the Islands, highlighting its importance in the international arena.

Subsequently, we will analyze how the provincial laws on succession apply to foreigners in the Balearic Islands, examining the different legal provisions, doctrine, jurisprudence and their practical implications. We will address issues such as residence, nationality and civil neighborhood, since they are relevant issues that influence the application of regional law in international cases.

Likewise, we will delve into the fiscal particularities of the Balearic Definition, and how it has evolved following the different judicial and legislative pronouncements.

Finally, we will delve into the impact of the regional regulations of the Balearic Islands compared to international Treaties, the regulations of the European Union and the rest of the world. Without losing sight of the role the 2030 agenda of the 17 Sustainable Development Goals plays.

## Introducción

Desde mi traslado a Mallorca me ha interesado el funcionamiento de las normas locales respecto a las Estatales, sus particularidades y que incidencia tiene en la sociedad actual. Este sistema es muy diferente de Argentina, que es dónde yo he estudiado leyes. Allí no existen diferentes derechos locales que tengan prioridad en su aplicabilidad frente al derecho común (Leyes del Estado Nacional).

Aquí radica la razón por la que elegí este tema para el Trabajo de Fin de Máster. Es que luego de comenzar a leer sobre distintos temas, me despertó especial interés el Derecho Foral Balear, específicamente una de sus figuras legales de los derechos mortis causa, llamada “Definición Balear”.

Abordaré las particularidades de las sucesiones entre vivos en Baleares que siendo un territorio muy peculiar por sus características demográficas y de gran importancia internacional, no solo por su explotación turística, sino también por la gran afluencia de extranjeros de diversas nacionalidades que se encuentran radicados como residentes, principalmente en Mallorca.

Las Islas Baleares, con su diversidad cultural y su posición geográfica estratégica, se convierte en un escenario ideal para estudiar el fenómeno cosmopolita actual, y como se entrelazan las normativas locales con las realidades actuales, muy diferentes a las del momento de redactarse el Derecho Civil local. La intersección entre el derecho foral y la presencia de ciudadanos extranjeros plantearon desafíos que merecen un análisis exhaustivo.

En el ámbito de la profesión del gestor administrativo es esencial tener la capacidad de analizar y encuadrar la situación legal en la que se encuentran los clientes, para poder dar la solución más eficiente y ajustada a derecho. Dicho profesional es una figura clave que se vincula a diferentes áreas profesionales que hacen a la vida laboral y desarrollo económico de todos los individuos, por lo que debe conocer sobre diversas cuestiones de derecho, y ser exhaustivo en cada asunto que le compete a fin de dar el mejor servicio a sus clientes.

Por lo antes dicho, creo que el tema que he elegido será de utilidad práctica a la hora de asesorar a un cliente. A través de un enfoque multidisciplinario que abarca aspectos legales, socioculturales y económicos, analizaré y propondré alternativas superadoras que intentarán dar solución al problema que se plantea.

## Objetivo

Este trabajo de investigación , se centrará en el entramado legal que regula las sucesiones en Baleares, con un enfoque especial en la aplicación de la Definición Balear y el posible acogimiento a esta figura por parte de los extranjeros que habitan las Islas.

En este sentido, se propone analizar cómo se aplican las leyes de sucesión foral a los vecinos civiles y extranjeros en Baleares, así como examinar las implicaciones legales y prácticas en estos casos en comparación con otras Comunidades Autónomas.

Mi propósito es profundizar una investigación que proporcione una comprensión integral sobre una cuestión de creciente importancia en el ámbito jurídico actual de las Islas.

## Metodología

Como lo he mencionado anteriormente, este trabajo abordará el concepto de "Definición Balear", una figura del derecho sucesorio caracterizada por ser un pacto sucesorio entre vivos. Para lograr un análisis exhaustivo y riguroso, se empleará una metodología cualitativa.

Se llevará a cabo una revisión minuciosa de la bibliografía existente sobre la "Definición Balear". Para ello, se consultarán libros, artículos académicos y publicaciones relevantes. Esta revisión permitirá, ⁠definir conceptualmente la "Definición Balear". ⁠Analizar su evolución histórica y su regulación actual. ⁠Examinar las interpretaciones doctrinales y debates en torno a esta figura jurídica.

Asimismo, se recopilarán y analizarán sentencias de tribunales que hayan abordado la "Definición Balear". Este análisis tendrá como objetivos primordiales ⁠identificar los criterios jurisprudenciales aplicados en casos reales. ⁠Evaluar la aplicación práctica de la "Definición Balear" en distintos contextos. ⁠Detectar posibles inconsistencias o vacíos legales en su interpretación judicial.

Se seleccionarán y examinarán casos empíricos específicos que ilustren la implementación de la "Definición Balear" en situaciones reales. Esto nos permitirá comprender la dinámica y las implicaciones prácticas del uso de este pacto sucesorio, evaluar su impacto en las relaciones familiares y patrimoniales y comparar diferentes enfoques y resultados en la aplicación de la misma.

Se buscará comparar y contrastar los resultados cualitativos para obtener una comprensión holística de la "Definición Balear".

Al finalizar, se elaborarán conclusiones sobre los hallazgos más relevantes y se propondrán recomendaciones prácticas y normativas para mejorar la regulación y aplicación de dicha figura jurídica.

## Marco Introductorio

## *5.1. Aproximación al Derecho Foral Balear*

El Derecho Civil Especial Balear ha sido influenciado por diversas culturas y sistemas legales como el Derecho Romano, Visigodo, Islámico, aunque la influencia legal primordial fue el Derecho Romano.

Con la Guerra de Sucesión Española y la posterior victoria de Felipe V, se instauraron los Decretos de Nueva Planta (1715), que abolieron muchos fueros y privilegios locales. No obstante, algunas particularidades del Derecho Civil Balear se conservaron, especialmente en ámbitos como el derecho de sucesiones y el derecho de familia. En 1889, se produjo una unificación legislativa en España, con la promulgación del Código Civil, pero se respetaron los derechos civiles forales, entre ellos, el de las Islas Baleares.

Hoy en día, el Derecho Civil Balear se encuentra diseminado en diferentes normas autonómicas. Este Derecho regula sobre varias cuestiones, pero en la que haremos foco será en el Derecho de Sucesiones.

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tiene competencias para legislar, y es por ello que cuentan con un Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aunque en la práctica los legisladores no se destaquen por su agilidad para actualizar las normas al mundo actual. Por lo que, existe la posibilidad de adaptación y modernización de sus normas tradicionales, y aun así, estamos lejos de regular situaciones de la vida real en el año 2024.

### Particularidades de la sucesión en las Islas Baleares.

La norma fundamental civil, en las Islas es la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares por lo que tiene prioridad en cuanto a su aplicación frente al Código Civil en supuestos de sucesiones, derechos reales, matrimonio, etc. (Art. 1 del Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares).

Este Derecho Civil Balear tiene diferentes libros que rigen un derecho propio para cada isla: el Derecho Mallorquín, el Derecho Menorquín y un Derecho Ibicenco. Formentera se rige por el Derecho Ibicenco. En dichos libros se establece la *Definittio[[1]](#footnote-1)* para Mallorca y Menorca, excepto en lo referente a la donación universal de bienes presentes y futuros.

En Ibiza y Formentera se aplica un derecho civil diferente. Con respecto a las suceciones también tienen la figura de pactos sucesorios a la que denominan *Finiquito* que es un “Pacto de renuncia de la legítima o de cuantos derechos sucesorios pudieran corresponder a un descendiente legitimario de la herencia de su ascendiente, en contemplación de una donación hecha en vida” (Reifs Sánchez, 2015, pág. 12).

### La Definición Balear. Breves notas a sus antecedentes históricos.

Antes de dar un concepto sobre esta figura legal me gustaría hacer una breve reseña histórica para entender cómo surgió la Definición en las Islas Baleares.

El primer antecedente legal, se remonta al año 1274, con el Privilegio que otorgó el Rey Jaume I, por la dote de su hija que, a su vez, renunciaba a su herencia futura, lo que le impedía a futuro recamar la legítima que le hubiere correspondido. En 1319, el Rey Sancho expandió los límites de la definición, contemplando en circunstancia de sucesión intestada, como el ingreso en una orden religiosa de los hijos herederos.

Esta antigua figura legal supone una donación que le hace el padre en vida, a cambio de la cual, los descendientes pueden renunciar a las legítimas, lo cual presentaba un conflicto de leyes que surge cuando alguno de los sujetos no tenía vecindad civil.

La doctrina tradicional, encabezada por Luis Pascual González consideró que, para otorgar definición, el hijo o hija deben disfrutar la regionalidad civil mallorquina, y, asimismo, el padre o madre (Pascual González, 1962, pág 54). Por lo que, se apegaban a la idea de exigir la vecindad civil tanto al causante como al hijo legitimario.

Jaime Ferrer Pons (1980), por su parte, sostiene que sólo el causante debería cumplir con esta condición de vecino civil cuando expresa que la definición es una institución de derecho sucesorio, y, más especialmente referida al sistema legitimario, y no debe olvidarse que en materia de sucesiones para determinar la legislación aplicable, hay que atender a la vecindad civil del causante; y por otra parte, las normas de Derecho común atienden a la vecindad del causante, en el momento del pacto sucesorio, para determinar la validez de este.

Tomás Mir nos dice que con el correr del tiempo la teoría de la exigencia de la doble vecindad foral quedó en desuso por la inaplicabilidad de dicha exigencia a los hijos de mallorquines que por diferentes razones (estudio, trabajo, matrimonio, etc.), ya no se encontraban viviendo en las Islas Baleares (1982). Esta situación provocó cambiar este criterio doctrinal.

Esta discusión doctrinaria resultaría vetusta y carente de sentido, en razón de la realidad social actual, por matrimonio, cuestiones laborales, habitacionales, etc; los hijos de mallorquines, originariamente residentes, dejen de serlo, por emigrar a otras comunidades o países. Retomando la idea anterior, lo que se intentaba antiguamente con la Definición era conseguir mantener íntegros los patrimonios familiares, lo que de alguna manera también se intenta hoy en día, en los casos de sucesiones de empresas familiares.

Es una herramienta efectiva para lograr acuerdos entre el causante y descendientes sobre la continuidad de dicha empresa, principalmente por las ventajas fiscales que acarrean, a diferencia de una donación. También podría ser de gran ayuda en los casos de conflictos familiares entre padres e hijos o entre los mismos herederos. O imaginemos que uno de los descendientes se encuentre en apuros económicos. Esta figura sería eficiente a la hora de resolver estas cuestiones familiares habituales.

Un ejemplo real de lo antes mencionado es el de una Familia propietaria de un hotel en Mallorca, que se encuentra conformada por padre con tres hijos adultos. El padre quiere jubilarse y asegurarse que el hotel continúe bajo control familiar. Uno de los hijos quiere gestionar el hotel, mientras que los otros dos tienen intereses diferentes.

El padre que desea retirarse y asegurar la continuidad del negocio familiar sin crear conflictos entre los hijos por la gestión y propiedad del hotel, mediante la definición balear, tiene la posibilidad de acordar con sus hijos la realización de un pacto sucesorio, el que deciden que uno de los hijos, quien tiene experiencia y deseo de gestionar el hotel, recibirá la propiedad y gestión del hotel. Los otros dos hijos recibirán otros bienes equivalentes en valor, como propiedades inmobiliarias y activos financieros.

Esto posibilita que el padre se retire con tranquilidad, sabiendo que el hotel seguirá siendo un negocio familiar y estará en manos competentes. Se evita cualquier conflicto entre los hijos, ya que todos están de acuerdo con la distribución de los bienes. La familia mantiene una relación armoniosa, con cada hijo sintiéndose valorado y respetado en la decisión.

Este ejemplo muestra cómo la definición balear puede ser una herramienta eficaz para resolver conflictos económicos familiares, garantizando una transición ordenada y equitativa de la herencia.

Podríamos decir entonces, que la Definición Balear, es una institución de derecho sucesorio, que por medio de un pacto entre vivos, un donante transmite todo o parte de su patrimonio a uno o más descendientes con derecho a la legítima, o sea, sus futuros herederos.

El ascendiente que cede sus bienes, debe tener vecindad civil balear, y es esta una de las cuestiones más relevantes de este trabajo, sobre la que desarrollaré detenidamente más adelante.

Asimismo, tenemos a quien recibe la donación anticipada (descendiente heredero), que debe renunciar como mínimo a la legítima que le hubiere correspondido después de fallecido el causante (donante). Este sujeto debe ser mayor de edad o estar emancipado y, además, ser legitimario del donante.

Por último, por lo que respecta al supuesto de hecho este se puede definir como aquel contrato unilateral de carácter oneroso por el cual, el definido, a cambio de la donación o atribución, renuncia a sus derechos legitimarios o derechos sucesorios futuros por haber sido satisfechos con dicha transmisión patrimonial de forma anticipada.

Tal como afirma Munar Bernat (2021), se trata de una renuncia preventiva, ya que lo que el definido está haciendo, no es rechazar unos derechos que eventualmente nazcan con la muerte del ascendiente, sino que está declarando que su futuro derecho ha sido compensado anticipadamente.

Finalmente, debemos destacar también la nota de aleatoriedad que rige la *diffinittio*, ya que mediante este pacto, el definido puede estar renunciando a más o a menos de lo que realmente le correspondería eventualmente en concepto de legítima o derechos sucesorios en el momento de la muerte del ascendiente definidor (Consejo Asesor de Derecho Civil de las Illes Balears, 2022).

En consecuencia, la Definición, al ser anticipada, no garantiza que un futuro heredero se vea satisfecho al cien por cien por la donación en vida del causante, y es por ello, que el definido (donatario) no sea excluido de la sucesión por causa de muerte.

Otra cuestión muy importante a tener en cuenta es la condicionalidad de los elementos de esta figura, ya que, la voluntad de renunciar a sus derechos hereditarios, declarada por el descendiente, no producirá efectos jurídicos sin la atribución patrimonial por parte del ascendiente. El descendiente da por cumplidos derechos futuros, por haberse satisfecho, anticipadamente. Por tanto, es un negocio jurídico bilateral irrevocable que debe formalizarse en escritura pública; y tiene naturaleza “mortis causa”, aunque sus efectos se produzcan inter vivos, ya que la transmisión de los bienes tiene efectos instantáneos.

No debemos confundir la Definición, con la figura del heredero contractual, que vienen representados por pactos sucesorios sin transmisión actual de bienes. En este caso, el otorgante cede el usufructo a su descendiente, conservando la nuda propiedad de los bienes, hasta su muerte, pero no podrá disponer de éstos, ya que incurriría en fraude de su heredero.

Cabe destacar, que el pacto sucesorio prevalece sobre todo testamento realizado con anterioridad al mismo, lo que nos hace pensar que el legislador pretendió otorgar mayor valor al acuerdo de voluntades alcanzado por las partes en el pacto que a la decisión unilateral del instituyente en un testamento anterior (Alonso Rodriguez, 2004)***.***

Este tipo de pactos existen en Comunidades Autónomas de Cataluña, Navarra, País Valenciano, País Vasco, Islas Baleares, Galicia y Aragón. Sin embargo, los pactos sucesorios están prohibidos en el resto del territorio, donde se aplica el Derecho Civil Común.

Otra cuestión a tener en cuenta, es el cambio de domicilio luego de celebrar la Definición. Si, por ejemplo, el causante se mudare dentro de las Islas Baleares, no generaría conflicto legal alguno, porque la legítima de los hijos y descendientes sería la misma en cualquiera de las islas. En cambio, si la ley fuera de otro territorio español, la Definición en principio sería irrevocable.

Pareciera ser que lo que el legislador quiso es respetar la voluntad expresada en el testamento o su disposición voluntaria, con el límite lógico de las legítimas. Por esto, el cambio de residencia puede afectar a las donaciones universales, pero no a la definición, cuya validez y eficacia son absolutas.

Tras una extensa discusión doctrinaria y jurisprudencial se concluyó que la naturaleza de este tipo de adquisiciones es mortis causa, por más que se realice entre vivos; lo que ha sido confirmado por la Sentencia del Tribunal Supremo 407/2016 (Tribunal Supremo S. d., 2016).

### 5.3.1. La vecindad civil.

El Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, establece que ostentan la condición política de ciudadanos de la Comunidad Autónoma los españoles que, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de las islas Baleares. Añadiendo que "Los extranjeros que, teniendo vecindad en cualquiera de los municipios de las islas Baleares y adquieran la nacionalidad española quedarían sujetos al derecho civil especial de las islas Baleares mientras mantengan esta vecindad y no manifiesten su voluntad en sentido contrario” (Coca Payeras, 1985, pág. 10).

Por su parte, las normas y disposiciones de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tienen eficacia territorial, cuando establecen que la sujeción al derecho civil común o foral se determina por la vecindad civil.

El problema radicaba en que la normativa especial de Baleares y supletoriamente el derecho común, utilizan dos conceptos jurídicos diferentes para establecer la aplicabilidad de la ley, por un lado, la vecindad administrativa, y por el otro, la vecindad civil.

El art. 14 CC establece que tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad. Y el art. 44 de la Ley de Régimen Local, a su vez, nos dice que son vecinos los españoles mayores de edad o emancipados que residan habitualmente y estén inscritos con este carácter en el padrón municipal.

Asimismo, existen contradicciones sustanciales dentro de la normativa, ya que el art. 6°, 2 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares (EAIB), establece en su inicio: "Los extranjeros que, teniendo vecindad en cualquiera de los municipios de las islas Baleares...", está afirmando algo imposible ya que el art. 44 de la LRL establece que "Serán vecinos los españoles mayores de edad o emancipados. Por lo que se podría afirmar que un extranjero no puede ostentar la vecindad civil.

El español naturalizado (extranjero que adquiere nacionalidad española) podría obtener la vecindad administrativa a partir del momento mismo de la nacionalización, en razón de que los seis meses que se exigen como período mínimo de residencia en el art. 53.1 LRL pueden ser anteriores. Por lo que, si un extranjero al año de residir en Mallorca, obtuviere la nacionalidad española, automáticamente obtendría la vecindad civil.

El extranjero nacionalizado con vecindad administrativa queda sujeto al derecho civil balear "mientras mantenga esta vecindad", por lo que, si se mudara de las islas a otra comunidad, dejará de estar sometido a ese ordenamiento civil (Coca Payeras, 1985).

El Derecho civil balear se rige por el principio de territorialidad lo que significaría, que aquel que ostente la vecindad civil balear, estará sujeto al derecho civil foral de dicha comunidad autonómica, observando la vecindad civil del causante sin importar la vecindad de sus descendientes, como lo hemos visto anteriormente.

### 5.3.2. Particularidades Impositivas.

La Definición Balear representó hasta hace poco, un gran atractivo fiscal que supone, tanto para el definido (donatario), como para el definidor (donante). Y digo hasta hace poco, porque, como lo veremos enseguida, la legislación fue adaptada para evitar la defraudación fiscal.

La Ley 22/2006, de 19 de diciembre, de reforma del impuesto sobre sucesiones y donaciones, enumera los pactos regulados en la Compilación Balear a los que atribuye la condición de “título sucesorio”, lo que significa, que el contribuyente, tendrá que pagar la misma cuota tributaria que una sucesión por fallecimiento del causante.

Todo esto tiene que ver con la STS 252/2016 sobre Recurso de Casación en Interés de la Ley Nº325/2015 ante el TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: SEGUNDA en la que un contribuyente gallego realizó un pacto sucesorio, sin liquidar IRPF, amparándose en la exención prevista en el artículo 33.3 b) LIRPF.

Después de una larga disputa, el TS entendió que el pacto sucesorio es de naturaleza “mortis causa”; y esto es así porque: En la donación normal el donatario obtiene lo donado con la aceptación únicamente, en cambio, en los pactos sucesorios se realiza un sacrificio como contrapartida, una renuncia irrevocable a la condición de legitimario. Y los sujetos tienen la condición de heredero y causante. (Palou, 2024).

El tribunal explicó que la naturaleza jurídica de estas figuras legales no se ve afectada por el hecho de que el patrimonio se transfiera antes del fallecimiento, lo que implicaba que los sujetos intervinientes en este tipo de figura jurídica estaban no sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuando en el Art. 33.3 de LIRPF expresa que… “Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos: …b) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.” Esta opinión fue posteriormente adoptada por el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) y por la Dirección General de Tributos a través de consultas vinculantes.

En consecuencia de lo antes expuesto, el tribunal sostiene que de acuerdo con el artículo 3 de la LISD, será de aplicación la exención de IRPF, por la cual, no se presume existencia de ganancia o pérdida patrimonial “Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente”. A partir de allí, estos pactos sucesorios adquieren un atractivo fiscal que lo vuelve muy popular, pudiendo el donante eximirse de tributar por una ganancia patrimonial en IRPF.

Todo esto, generó dos efectos no planeados por la justicia:

La Ley de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones no contemplaba, en el caso de sucesiones, la acumulación de los actos, lo que habilitaba a realizar repetidos pactos sucesorios sin acumular las bases imponibles, de hecho se podían realizar el mismo día.

El donante, a través del pacto sucesorio podía donar un bien y actualizar su valor pagando impuestos mediante una sucesión[[2]](#footnote-2). Se daría en el caso, de que alguien hubiere comprado una casa hace 80 años por 15.000 pesetas y quiere venderla por un valor de 2.100.000€. Esta operación, en una compraventa directa, supondría tributar por una alta ganancia patrimonial, por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de venta (Palou, 2024).

Esto genera una consecuencia de gran importancia fiscal ya que, de un pacto entre padres e hijos, si no supera la cifra de 700.000€, el tipo impositivo para las sucesiones en Baleares es del 1%, a diferencia del 7% que correspondería si aplicáramos el Impuesto de Donaciones.

Para que se vea con mayor claridad daré un ejemplo que plantea Munar Bernat (2021) y que a mi me ayudó a comprender el efecto de la utilización de estos pactos:

Un Padre que tiene un patrimonio de 2.100.000€, hace un pacto sucesorio por un tercio de ese valor, con su único hijo. Este a su vez, renuncia a sus derechos legitimarios, correspondiéndole el pago de 7.000 en Impuesto de Sucesiones por dicho pacto.

Al tiempo, el padre practica un segundo pacto de 700.000 €, lo que sería válido según la ley en ese momento, donde el descendiente renuncia a sus derechos hereditarios, debiendo abonar 7.000€ por Impuesto de Sucesiones.

Por último, redacta un testamento a favor del hijo y, cuando muere el testador, el descendiente hereda los restantes 700.000€, correspondiendo el pago de otros 7.000€ por Impuesto de Sucesiones.

En el caso de que se hubieren realizado dos donaciones o si se hubiera adquirido la totalidad del patrimonio del causante en lugar del 1%, el tipo impositivo sería del 34%. Esta gran ventaja impositiva que suponía la “*deffinitio*” hizo que un gran número de personas optaran por ella.

Ante la detección de un incremento considerable de este tipo de operaciones que, una vez recibidos bienes mediante el pacto sucesorio, eran vendidos casi de forma automática, por los nuevos propietarios, beneficiándose de no pagar por la actualización del valor de inmuebles, y lo que suponía una defraudación legal al fisco, y es por ello, que se reformó el art. 30 de la Ley ISD, estableciendo:

Que las donaciones y pactos sucesorios con efecto de presente se acumulan entre sí, si fueren celebrados dentro del plazo de 3 años. Por lo que ya no se puede practicar en el mismo día una donación universal, otra donación con definición de legítima y finalmente donación con definición por más de legítima, sin que las bases imponibles de todas las transmisiones se sumen.

También prevé que se acumulan a la sucesión operada por fallecimiento del causante en el plazo de 4 años. Lo que quiere decir, que si se hubiere otorgado un pacto sucesorio y dentro de los cuatro años posteriores, se produce el fallecimiento del causante, se acumulará el pacto en vida del donante y la sucesión ulterior por motivo de su fallecimiento.

Por otra parte, la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego; modificó el artículo 36 de la LIRPF estableciendo que el bien donado no se podrá vender a un tercero antes de transcurridos cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante. En caso contrario, el precio de adquisición que se deberá tener en cuenta es el declarado en la donación.

Esta reforma pretende impedir que el adquirente de un bien, por medio de un pacto sucesorio, se subrogue en el valor de dicho bien al momento en que lo adquirió el causante, ya que esta situación provocaría una menor tributación al eludir el impuesto sobre el incremento patrimonial, si se compara con el coste fiscal que supondría si la transmisión se hiciera directamente desde el causante a un tercero adquirente.

Por todo lo expuesto en este punto, podríamos decir, que a efectos fiscales, la posibilidad de realizar dos definiciones (sin que se acumulen), una por la que se renuncia a la legítima, y otra por la que se renuncian a los derechos hereditarios; y que, posteriormente se pueda suceder en el resto del patrimonio por causa de muerte del donante, está sujeto a que entre dichas definiciones hayan transcurrido, por lo menos, 3 años y que el fallecimiento del donante tenga lugar, por lo menos, cuatro años después de la última de las definiciones.

A raíz de las reformas expuestas *ut supra* sobre el impuesto de Rentas, como el de Sucesiones y Donaciones fue necesario establecer un régimen transitorio. En relación al IRPF, toda definición practicada antes del 10 de julio de 2021 se regirá por la normativa anterior.

Con respecto a la modificación de la Ley de ISD no contempla régimen transitorio alguno. Entonces, las donaciones con pacto sucesorio realizados antes del 10 de julio de 2021, si se celebrasen dentro de los tres años, no deben considerarse acumulados a las donaciones y otros pactos establecidos luego de esa fecha; de lo contrario, caeríamos en un supuesto de inseguridad jurídica, además de atentar contra lo establecido en la Constitución.

### 5.3.4. La Definición Balear en el 2023.

A partir del 17 de enero de 2023, entra en vigor la Ley 8/2022, de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Illes Balears. En esta reforma participaron los Consejos Asesores de Derecho Civil, tanto de las Islas Baleares como los de Ibiza y Formentera.

La actualización de la normativa Balear surge a raíz de un renacer de esta institución tradicional en la actualidad, y esto es en razón de ser una solución para ordenar y planificar en vida la sucesión y la ventaja fiscal de los pactos, por su naturaleza sucesoria. A lo que debemos sumar, que el Reglamento de la Unión Europea 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a sucesiones y donaciones, establecía la posibilidad de que los extranjeros se pudieran acoger a dicha normativa foral, por lo que se debía adecuar la normativa para eliminar conflictos que traían aparejados la “Vecindad Civil”, a la que ya nos hemos referido anteriormente.

La ordenación de la sucesión en vida, puede evitar litigios familiares en el momento de la apertura de la sucesión. Por ello, es conveniente una regulación de la sucesión paccionada o contractual que pueda aportar seguridad jurídica y sea un incentivo para el uso de estos pactos (Baleares, 2022)

El art. 38 de la Ley 2022, establece que se trata de un pacto sucesorio, por el cual, a cambio de una donación, atribución o compensación, cedida por el ascendiente definidor, su heredero renuncia a sus derechos legitimarios o al conjunto de sus derechos sucesorios, o sea, por más de su legítima, respecto de la herencia de sus ascendientes. La contraprestación siempre tendrá valor pecuniario y nunca podrá́ ser posterior al pacto de definición.

La doctrina tenía diferentes posturas sobre este pacto sucesorio. CASTÁN la consideraba un pacto de no suceder. PASCUAL GONZÁLEZ se refiere a la definición como aquel contrato por el cual, el hijo acepta una donación por parte de sus padres, en concepto de pago anticipado de lo que pudiera corresponderle en un futuro por legitima o demás derechos hereditarios. Finalmente, MIGUEL COLL asemeja la definición con un pacto sucesorio abdicativo (Ferrer Pons J. , 2000).

La inoficiosidad de las legítimas que deban satisfacerse a los demás legitimarios, marca el límite máximo de la cuantía.

Para concluir con la definición, tenemos un elemento más, y es que el definido renuncia a sus derechos legitimarios o sucesorios que le pudieren corresponder a futuro, por haberse satisfecho anticipadamente, lo que configuraría legalmente como un contrato unilateral y oneroso.

Como afirma Munar Bernat, se trata de una renuncia preventiva, ya que lo que el definido está haciendo, no es rechazar unos derechos que eventualmente nazcan con la muerte del ascendiente, sino que está declarando que su futuro derecho ha sido compensado anticipadamente. (Consejo Asesor de Derecho Civil de las Illes Balears, 2022)

En cuanto a los sujetos, por un lado, tenemos el ascendiente que es quien cede su patrimonio, y el descendiente, futuro heredero, que renuncia a la legítima o a sus derechos hereditarios. En cuanto a los sujetos, es de exigencia obligatoria, que el descendiente ostente derecho a la legítima respecto del ascendiente definidor.

El requisito de que el causante debe tener vecindad civil desapareció del texto de la nueva Ley 8/2022. Por lo que la vecindad civil o nacionalidad no tiene importancia. Sólo se tiene en cuenta la normativa aplicable al ascendiente.

Otra incorporación interesante, por parte de la nueva regulación a la tradicional figura de la Definición Balear es que permite que el donatario perciba la donación de un ascendiente distinto del definidor o de un donatario universal. Por ejemplo, si un abuelo dona a su nieto y éste renuncia por medio de la definición a sus derechos legitimarios de la herencia pero de su padre, quien no ha realizado disposición patrimonial.

Esta nueva modalidad, generó innumerables tesis doctrinales, en las que por ejemplo, Pascual González (1962) , mediante un análisis literal del antiguo artículo 50 de la CDCIB, defendían la imposibilidad de llevar a cabo estos pactos por parte de tales sujetos.

Sin embargo, Ferrer Pons (2000), defendía la postura contraria afirmando que un ascendiente sí podía otorgar definición en favor de un descendiente de ulterior grado argumentando lo siguiente: En los últimos años, el Tribunal Supremo, en la interpretación de testamentos, consideró que la palabra hijo también englobaba al nieto si este no había sido excluido de forma expresa de la sucesión.

Asimismo, debemos señalar que en ningún momento, la nueva regulación legal exige que el ascendiente que efectúa la donación, y el descendiente definidor (el cual se esté realizando la renuncia) deban pertenecer a la misma línea, pudiéndose darse el siguiente caso: un abuelo paterno dona a su nieto para que este renuncia a la legítima respecto de la herencia de su madre (Comisión de Cultutra Ilustre Col. Notarial Balear, 2022).

Por otra parte, el perjuicio que puede generar la renuncia a un derecho sucesorio futuro, condiciona al legislador a exigir a ambos sujetos capacidad para contratar y libre disposición de sus bienes. Por lo que el definido se debe responsabilizar del perjuicio que puede suponer dicho acto, ya que la definición es irrevocable.

Actualmente, con esta nueva ley quedó sentado el criterio de la residencia habitual por encima del de la vecindad civil. Esto vino a resolver el problema que se presentaba cuando un extranjero optaba por otorgar Definición Balear, pero a la hora de inscribirlo en el registro, dicha autoridad lo rechazaba por no ser vecino civil.

Cabe destacar, que se podrían presentar dos casos diferentes en la práctica:

1) Cuando se renuncia sólo a la legítima en la que se expresa la satisfacción total de la futura legítima;

2) O por más de la legítima, que es cuando el definido no podrá reclamar nada al momento de la muerte del causante, por declarar que todos sus derechos sucesorios han sido satisfechos.

Siempre se presumirá que estamos ante una definición de legítima ante el silencio en la escritura sobre qué tipo de Definición se pretende adoptar. La definición por más de la legítima, siempre debe constar en escritura pública y abarca a la definición por la legítima por lo que serían incompatibles realizar ambas si la primera fuera por más de la legítima.

Cuando estamos en presencia de una sucesión intestada, después de haberse practicado un pacto sucesorio, el descendiente legitimario, al que se le ha otorgado una donación mediante la definición balear, será heredero, al igual que los demás herederos legales. A no ser que el causante dispusiera lo contrario en el pacto de definición, esto no quiere decir que se deba aportar a la masa hereditaria lo recibido por dicho pacto sucesorio.

Evidentemente el legislador considera que el descendiente definido por más de la legítima, tiene derecho a heredar en una sucesión intestada. Caso contrario, en lugar de un beneficio, por recibir anticipadamente un potencial derecho hereditario, sería un perjuicio al estar excluido de la sucesión intestada (Consejo Asesor de Derecho Civil de las Illes Balears, 2022).

La Comisión de Cultutra del Ilustre Colegio Notarial de las Islas Baleares (2022) concluye, que tras la reforma del año 2022 se podrían dar los siguientes escenarios:

* Definición de legítima + Donación universal + Definición por más de legítima.
* Definición de legítima + Definición por más de legítima + Donación universal.
* Donación universal + Definición de legítima + Definición por más de legítima.

A continuación, a modo comparativo, explicaré con tablas gráficas, diferentes ejemplos de liquidación de impuestos en casos de sucesión de padre a hijo, a fin de entender la diferencia entre las situaciones planteadas y las modificaciones que fue sufriendo la Definición Balear.

|  |  |
| --- | --- |
| LIQUIDACIÓN ISD SUCESIÓN | TESTAMENTARIA NORMAL |
| BASE IMPONIBLE | 1.400.000€ |
| BASE LIQUiDABLE | 1.400.000€ - 25.000€ =  1.375.000  (Reducción por parentesco y edad) |
| cuota integra | Hasta el primer 1.000.000€ 🡪 31.000€  Por los restantes 375.000€ 🡪 41.250€  31.000€ + 41.250€ =  72.250€ |
| cuota íntegra corregida | 72.250 x 1 =  72.250€ |
| cuota tributaria | 72.250€ |
| Porcentaje de tipo efectivo | 5,16% |

En el segundo caso, liquidaremos 1.400.000€ cedidos en donaciones diferentes como consecuencia de la celebración de dos definiciones. Cada una por la cantidad de 700.000€. Por lo que se aplica la misma tabla para ambas.

|  |  |
| --- | --- |
| LIQUIDACIÓN DE ISD | pacto sucesorio |
| BASE IMPONIBLE | 700.000€ |
| BASE LIQUiDABLE | 700.000€ - 25.000€ =  675.000  (Reducción por parentesco y edad) |
| cuota integra | 675.000 x 1% =  6.750€ |
| cuota íntegra corregida | 6.750€ x 1 =  6.750€ |
| cuota tributaria | 6.750€ |
| Porcentaje de tipo efectivo | 0,964 |

Como en este caso son dos liquidaciones por el mismo importe terminará pagando 13.500€ en total por ISD de ambas operaciones.

La diferencia entre ambas operaciones es abismal. Por una sucesión normal se pagaría 72.250€ de impuestos, mientras que por realizar dos definiciones fraccionando el haber hereditario, sólo correspondería pagar 13.500€. Es por ello que la ciudadana francesa luchó judicialmente su acogimiento a este derecho, es que es muy beneficioso a comparación del derecho civil común.

Cabe destacar que este ejemplo variaría si se hiciera la liquidación antes del 09 de febrero de 2016, ya que en ese momento el donante tenía la obligación de pagar IRPF por considerarse ganancia patrimonial, siendo la liquidación de ISD similar. A partir de dicha fecha, el Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso- Administrativo, de 9 de marzo de 2016, mediante la STS Nº252/2016 consideró que los pactos sucesorios tienen naturaleza mortis causa por lo que equivalen a transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente, quedando exentas del pago del IRPF.

Si este mismo ejemplo de liquidación, se practicase con posterioridad a la aprobación de la Ley 11/2021, de 9 de julio que establecía medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, deberíamos tener en cuenta los plazos entre la primera y segunda definición, ya que si fuera inferior a 3 años, se acumularían y pasarían a pagar por cada operación ISD 34.762,50€ en vez de 6.750€. Asimismo, si se produjera la muerte del donante dentro de los 4 años siguientes al otorgamiento de la Definición Balear, estas situaciones se acumularían si el definido hereda bienes por causa de dicho fallecimiento.

En definitiva, hoy en día, el único obligado a tributar ISD es el definido. Se puede dividir la donación siempre y cuando se respeten los plazos de 3 años para el caso de pactos entre vivos y 4 años desde estos hasta la defunción del donante.

## Marco Normativo

### 6.1. Comunitario

El 27 de julio de 2012 se publica el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo (UE) Nº650/2012, estableciendo la competencia, ley aplicable, la ejecución de documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

Este Reglamento Europeo es relevante ya que establece que el derecho que se debería aplicar a los pactos sucesorios será el que corresponda al causante ligado a su residencia en el momento del fallecimiento.

Cabe resaltar, que el causante podría modificar la aplicación de la ley de residencia habitual al fallecimiento, por la aplicación de la ley de su nacionalidad. Esta elección debe hacerse fehacientemente ante notario, ya que podría plantearse la aplicación de dos regímenes distintos, el vigente al otorgar el pacto sucesorio y el que posteriormente eligiese el causante, según su nacionalidad.

En consecuencia, de todo lo antes expuesto sobre la Definición Balear, me parece interesante comentar un caso anterior a la reforma de la Ley 8/2022, y que sirvió como antecedente jurisprudencial, para sentar el criterio de la residencia habitual por encima de la vecindad civil.

Resulta que una mujer francesa residente en Mallorca, el 16 de marzo de 2018, otorga ante un Notario una escritura pública de donación de unos inmuebles situados en la isla, a favor de dos descendientes, también franceses y residentes en Mallorca. El 11 de diciembre de 2018 otorga la donante un acta de manifestaciones por la cual renuncia a la aplicación su ley nacional (Ley Francesa). Cuando el notario intenta inscribir en el Registro de la Propiedad de Palma, la Registradora deniega la inscripción por infringir el artículo 50 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares que exige la vecindad civil mallorquina del donante.

El 12 de marzo de 2019 se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, la cual desestima el recurso por entender que el pacto no sería válido, ya que la futura causante no tiene vecindad civil. Esta situación era totalmente incompatible con lo que establece el Reglamento Sucesorio Europeo. De acuerdo a esta postura, si todos los Derechos forales aplican sólo a sus avecindados, el Derecho foral no se aplicaría nunca a un extranjero, a pesar de que resida en una unidad territorial foral. Este criterio generó una gran conflicto entre la normativa local y la normativa comunitaria. Un extranjero, que vive en Mallorca, y al que en Reglamento de la UE le otorga la potestad de regir su sucesión por la ley de su residencia; no podría hacerlo (Álvarez Rubio, 2019).

Francisco de Borja (2021) comenta que en caso de seguir el criterio de la vecindad civil, caeríamos en contravención del *Principio de no discriminación por razón de la nacionalidad* (Pérez Milla, 2021), en tanto que si alguna normativa territorial civil estableciese la condición de vecino civil y por ello impida su ejercicio a otro ciudadano de la Unión, vulnera el Principio de los DU y debe eliminarse salvo caso justificado.

En consecuencia, de lo expuesto, la mujer francesa presenta demanda contra la DGRyN el 29 de julio de 2019, donde solicitaba se tuviera por válido el pacto con definición celebrado, y que se suscitara cuestión de inconstitucionalidad en relación al requerimiento de vecindad civil mallorquina.

El Juzgado de Primera Instancia Nº10 de Palma de Mallorca, consideró que el Reglamento de la UE supone la aplicación del derecho civil común y no de la ley foral mallorquina, por lo que desestima la demanda. Se recurre la sentencia ante la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, que revoca dicha sentencia. Sostiene la Sala que la norma interna emplea un punto de conexión (vecindad civil) que excluye al ciudadano extranjero, salvo que este opte por la nacionalidad española, por lo que no puede acudirse a ella para resolver la cuestión planteada.

La AP mantiene que la vecindad civil no puede exigírsele a un extranjero, y que se debe regir por la residencia habitual del causante en concordancia con lo establecido por el Reglamento Europeo, ya que “...es la ley nacional la que ha de interpretarse bajo el prisma del Reglamento, y no al revés” (Francisco de Borja Iriarte, 2021).

Aquí nos encontramos ante una cuestión de derecho internacional privado y que, en este caso, procede acudir a la solución del Reglamento, esto es, a la ley de la residencia habitual del causante.

Asimismo, en estados con pluralidad de regímenes legales, establece que, a efectos de determinar la ley aplicable, ante lagunas del derecho sobre la aplicabilidad de la norma interna, debe estarse a la ley de la residencia habitual del causante al momento de su muerte, que en este caso sería la Compilación de Derecho Civil de Baleares.

Por lo tanto, no puede exigirse a la actora el requisito de la vecindad civil, lo que conduce a la aplicación de la ley de la residencia habitual, que en este caso es Mallorca. La sentencia de la Audiencia Provincial fue recurrida en casación por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por infringirse el artículo 50 de la Compilación en donde se establece el requisito de vecindad civil como requisito de Derecho material Balear. El TSJ de Baleares emite sentencia el 14 de mayo de 2021, confirmando el pronunciamiento de la AP de Palma de Mallorca. Al tratarse de una ciudadana de la UE, su sucesión queda sometida al Reglamento de la UE, por lo que la residencia habitual de la mujer francesa es determinante para establecer el derecho aplicable a su acto sucesorio.

Este caso significó el punto de inflexión, que luego dio lugar a las posteriores reformas tanto de la definición como de las leyes de ISD e IRPF.

### El Derecho Foral vs. La Constitución Española.

El requisito de la vecindad civil, establecido por el Derecho Foral Balear, representaría una discriminación entre españoles en el acceso a la función pública; en cuanto diferencia a los no residentes en la Comunidad. Y aún va más allá, al discriminar a los que tuvieran vecindad administrativa sobre los que no la tuvieran aun siendo residentes en el mismo municipio.

Todo esto significa ir en contra de la Constitución vigente, ya que estaríamos ante una discriminación que consiste en privar de la posibilidad de regirse por el derecho de su residencia, a quienes siendo españoles, carezcan de dicha vecindad administrativa, lo que resulta contrario del artículo 14 de la CE que enuncia que todos los españoles son iguales ante la Ley.

## La Normativa Local ante los Desafíos de la Agenda 2030. Objetivo 16: Promoción de Sociedades Justas, Pacificas e Inclusivas.

La normativa Balear es muy antigua, en lo que respecta, específicamente a los pactos sucesorios, llamados Definición Balear.

Es por ello que hasta 2022, un extranjero residente en las Islas no tenía acceso a regirse por la normativa de su residencia. Es que, se exigía, para poder inscribir el pacto sucesorio celebrado, tener vecindad civil, a la que un extranjero no podía acceder, a menos que se naturalice español y resida 6 meses cómo mínimo en dicha comunidad. Esta situación no permitía garantizar un acceso igualitario a los derechos que le corresponderían por ser ciudadano de las Islas.

Cabe destacar, que esto sucedía, a pesar de que se encontraba vigente el Reglamento Europeo. Dicho reglamento tiene como característica esencial la aplicabilidad directa sobre casos contemplados, y establece que, ante estas cuestiones, en que los ciudadanos europeos dentro de los países de la comunidad deberán acogerse a la ley de su residencia habitual, a menos que voluntariamente opten por la ley de su país de origen. Después de largas discusiones jurisprudenciales, hoy se ha logrado que el Registro de Baleares tome el criterio de la residencia habitual, lo que permitió que un extranjero con residencia en Baleares se encuentre en igualdad de condiciones que cualquier residente de las Islas. La justicia ha sido un mecanismo eficaz, aunque un poco lento, para resolver esta cuestión y permitir una resolución justa y equitativa.

Otra de las particularidades de los pactos sucesorios es que son útiles para reducir la conflictos familiares y más aún en el caso de empresas familiares con antigüedad de varias generaciones. Esto sucede gracias a que se puede acordar y repartir en vida los bienes hereditarios, con acuerdo del futuro heredero. Esto permite solucionar los traspasos de empresas, por ejemplo, en descendientes que quizás no tienen ningún interés en ella. Logrando así la preservación del patrimonio, con una repartición justa y equitativa para los legitimarios.

## Conclusiones y aportaciones personales al TFM.

## 8.1. **Conclusiones:**

Al término de la presente investigación, he llegado a las siguientes que resumo:

**PRIMERA:** Tras haber analizado todo lo referente a la Definición Balear podríamos decir que es una figura histórica principalmente en Mallorca. Que ha ido evolucionando pero muy lentamente y es por ello que se han generado casos jurisprudenciales que vinieron a dar solución a las incompatibilidades legales, que, además, no se ajustaban a la realidad actual.

**SEGUNDA:** Las nuevas interpretaciones jurisprudenciales y las reformas legales han modificado sustancialmente la figura legal de la Definición Balear, expandiendo su aplicabilidad a los extranjeros (siempre y cuando no hayan optado por acogerse a la ley de su nacionalidad de origen) y estableciendo nuevas reglas de juego para la liquidación de impuestos.

**TERCERA:** Hoy en día, aunque se hayan establecido límites temporales para la posibilidad de fraccionar la herencia en vida, sigue siendo extremadamente beneficioso en comparación con una herencia testamentaria. Asimismo, actualmente, se considera inequívocamente que un pacto sucesorio es de naturaleza mortis causa y no inter vivos, lo que libera al donante del pago del IRPF por el concepto de ganancia patrimonial.

**CUARTA:** Pese a las reformas legislativas a fin de evitar fraude fiscal el otorgamiento de pactos de definición sigue siendo en términos fiscales muy atractivo. Ahora bien, a fin de evitar el abuso de esta figura por parte de los ciudadanos el notario debe acreditar que esa persona realmente reside en Baleares sin que resulte suficiente el empadronamiento o la residencia fiscal, sino que se deberá estar a si el donante tiene el centro de sus intereses vitales en las Islas Baleares.

**QUINTA:** La investigación y posterior redacción de este Trabajo de Fin de Máster, me ha posibilitado comprender y apreciar el Derecho Foral Balear, en especial la figura de la Definición, su importancia en la actualidad y su impacto a nivel fiscal. Considero, que la Definición Balear es un instrumento legal muy eficiente para la gestión patrimonial, tanto en un plano fiscal, como en el plano de la institución familiar, por lo que previene y resuelve posibles conflictos presentes o futuros, al poder distribuir los bienes en vida y de forma consensuada.

**SEXTA:** Otorga seguridad jurídica ya que el pacto sucesorio tiene validez legal y es difícil de impugnar.

**SEPTIMA:** Posibilita la continuidad del negocio familiar: Se asegura que el negocio familiar continúe operando bajo la gestión de un miembro capacitado y motivado.

Mi formación se ha enriquecido con este trabajo. Ahora tengo la capacidad de aplicar estas nociones en la práctica profesional futura, lo que me permitirá asesorar de manera más eficiente a mis clientes si se enfrentaren a situaciones que ameriten el uso de esta herramienta. Algo que se me ha gravado a fuego, es la relevancia de equilibrar el respeto por las instituciones legales tradicionales con una sociedad cosmopolita y moderna. Resaltando la necesidad de adaptar y actualizar la normativa que las regula a fin de que dichas instituciones sean aplicables, respetando la Constitución Nacional, las normas de la UE y normativas internacionales.

### Aportaciones personales a la investigación.

Creo que es importante la actualización normativa en las Islas Baleares, siendo que Mallorca es el lugar de España con mayor número de extranjeros residiendo en ella.

Necesitamos leyes que fomenten la integración de culturas y economías muy diferentes a fin de lograr un convivencia pacífica y justa. Sólo así lograremos mejorar como sociedad.

Es esencial evolucionar hacia normas claras y un revisión sistemática de las leyes baleares a fin de que sean adecuadas a la realidad actual de las Islas. Un marco legal actualizado y comprensible ayudaría a una mejor integración de los derechos de todos los ciudadanos que residen en Baleares.

La Definición Balear es un excelente ejemplo de cómo las normas antiguas, plagadas de tradición, pueden reinventarse y evolucionar para seguir siendo útiles y eficientes en una sociedad tan diversa y de cambios muy vertiginosos como sucede principalmente en Mallorca.

## Bibliografía

Alonso Rodriguez, M. E. (2004). La situación jurídica del instituido frente a la facultad de disposción onerosa del instituyente en el pacto sucesorio con eficacia post mortem. *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*, 11-41.

Álvarez Rubio, J. J. (2019). *La Proyección de los Reglamentos Europeos sobre la Plurilegislatividad Interna Española.* Revista Electrónica de Estudios Internacionales.

Balears, C. A. (2022). Memoria interna explicativa del Proyecto de Ley de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Illes Balears.

Baleares, P. d. (17 de 11 de 2022). *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado .* Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado : https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-20278&p=20221117&tn=1#fi

Coca Payeras, M. (1985). Condición Política, Vecindad Administrativa y Vecindad Civil Balear. *Cuadernos de la Facultad de Derecho.*, 9-50.

Consejo Asesor de Derecho Civil de las Illes Balea. (2022). Memoria interna explicativa del Proyecto de Ley de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Illes Balears.

Comisión de Cultutra Ilustre Col. Notarial Balear. (2022).

Ferrer Pons, J. (1980). Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Compilación de Baleares. *Revista de Derecho Privado*, 776.

Ferrer Pons, J. (2000). Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Artículos 1 a 65 de la Compilacción de Derecho Civil de Baleares. *Revista de Derecho privado.*, 901-945.

Francisco de Borja Iriarte, A. (2021). Extranjeros y derechos forales: comentario a la sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincialde Baleares de 30 de Diciembre de 2020. *Cuadernos de Derecho Transnacional.*, 784-788.

Mir, T. (1982). La "definición" del Derecho Civil Especial de Baleares y los Conflictos de Leyes. En T. Mir. Dykinson.

Munar Bernat, P. A. (2021). Los problemas que plantea el Reglamento (UE) No 650/2012 en el tratamiento del pacto sucesorio de definición (arts. 50 y 51 CDCIB). *Revista de Derecho Civil.*, 227-255.

Palou, A. M. (22 de 03 de 2024). *UIB REPOSITORI.* UIB REPOSITORI: https://repositori.uib.es/xmlui/handle/11201/165251

Pascual Gonzalez, L. (1962). *Institución de Derecho Sucesorio Contractual. Derecho Foral de Baleares.* Palma de Mallorca.

Pérez Milla, J. J. (2021). Punto de conexión con el Derecho de la Unión, Libre circulación de personas, repercusión transfronteriza de asuntos civiles y Derecho Interregional español. *La Ley Unión Europea*, 12.

Reifs Sánchez, A. (2015). *uib.es.* https://scholar.google.es/: https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/1218/REIFS%20SANCHEZ,%20ADRIAN.pdf?sequence=1

## Normativa Empleada

Constitución Española (29 de diciembre de 1978). BOE (núm. 311).

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, con el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares. BOIB (núm. 120).

Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. BOE (núm. 52).

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. BOE (núm. 80).

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. BOE (núm. 303).

Ley 22/2006, de 19 de diciembre, de reforma del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. BOE (núm. 26).

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. BOE (núm. 285).

Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego. BOE (núm. 164).

Ley 8/2022, de 11 de noviembre, de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Illes. BOIB (núm. 148).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid (núm. 206).

Reglamento (UE) Nº650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. DOUE (núm. 201).

## Jurisprudencia

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (2016). Sentencia 407/2016, de 15 de Junio de 2016. https://vlex.es/vid/643806637

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. (2016). Sentencia 252/2016, de 15 de abril. https://vlex.es/vid/636278277

1. La definittio es una figura del derecho civil balear que se caracteriza por ser un pacto sucesorio en virtud del cual el donante podrá adelantar una parte de su herencia a un descendiente con derecho a legítima, a cambio de que éste renuncie, a la misma, que le hubiera correspondido en la herencia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Esto es, que si el pacto no superaba los 700.000€ pagaría por 1%. La posibilidad de fraccionar la herencia en varios pactos hace que el monto a tributar se diluya. [↑](#footnote-ref-2)